



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL
CIRCUITO DE DUITAMA**

Duitama, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOTA DE LAS MERCEDES SÁNCHEZ CELY
DEMANDADO: UGPP
RADICACIÓN: 15238 3333 003 2017 00006 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1. De conformidad con lo previsto por el inciso 4º del artículo 192 de la ley 1437 de 2011, cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a audiencia de conciliación post fallo, que se llevará a cabo el día **21 de agosto de 2020** a partir de las **02:00 p.m.**, diligencia que se llevará a cabo utilizando los medios tecnológicos a disposición de este Despacho. Para lo anterior y en atención a las previsiones de los artículos **2º, 3º y 7º** del **Decreto 806 de 2020**¹, el Despacho hará uso de la aplicación o herramienta MICROSOFT TEAMS dispuesta para tal efecto.
- 2.- En todo caso, cualquier servidor judicial del Despacho podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de la audiencia, con el fin de informarles y confirmarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará o para informar una distinta.
- 3.- Los sujetos procesales deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar la audiencia a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial en los términos del art. 1º del Decreto 806 de 2020 de ser posible.
- 4.- Por **SECRETARIA** agendar y citar a las partes, al Ministerio Público y demás intervinientes a las direcciones de correo electrónico suministradas por aquellos, a la hora y fecha señaladas, para que concurran a la audiencia de forma virtual con la aplicación MICROSOFT TEAMS, a quienes se les enviará a los respectivos correos electrónicos el enlace o link que deberán seguir para entrar a la audiencia.
- 5.- Para el anterior efecto, por Secretaria COMPÁRTASE el link o guía para la utilización de MICROSOFT TEAMS y el vínculo del expediente digital, para lo cual se sugiere a las partes, revisar la actualización del expediente digital
- 6.- En caso de ser necesario, los apoderados deberán informar antes de la realización de la audiencia nuevos buzones electrónicos o actualizar sus datos personales con el objetivo de evitar inconvenientes que impidan su realización. Igualmente, se sugiere que los intervinientes se conecten con **quince (15) minutos, antes de la realización de la audiencia**, con el fin de probar la conectividad de la herramienta tecnológica a utilizarse.

¹ Por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del estado de Emergencia económica, Social y Ecológica

7.- En igual sentido, se le requiere a la parte demandada para que allegue antes de la audiencia el Acta del Comité de conciliación o el documento que acredite la posición institucional de la entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con las previsiones del artículo 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015.

8.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y del D.L. 806 de 2020, por secretaría envíese correo electrónico a quienes hayan suministrado su dirección de correo, que informe de la publicación de estado en la página web.

9.- En caso de que alguna de las partes lo hayan manifestado expresamente, notifíqueseles por secretaria la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YSGB

Firmado Por:

NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ed1353068b67edfc15ced0b7ad2a7477d095597cead69c9e3b0268cabcfbadde

Documento generado en 13/08/2020 01:18:43 p.m.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO**

Duitama, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: TULIO ALBERTO SIERRA BARACALDO
DEMANDADO: ICA, DIAN Y OTRO
RADICACIÓN: 152383333003 **2020-00043-00**

En virtud del informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que, a folios 341 a 412 el ICA y la DIAN allegaron parte de la información requerida por este Despacho en audiencia celebrada el 6 de febrero de 2020 en aras de resolver la posible excepción de inepta demanda advertida por esta misma instancia judicial. No obstante, de la revisión del expediente se concluye que a efectos de determinar si efectivamente el Acta de aprehensión e ingreso de mercancías al Recinto de Almacenamiento FT-FL-0707 del 15 de julio de 2017 fue debidamente notificada, se dispone:

1.- Por secretaría, y con cargo a la parte actora, **OFÍCIESE** a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, el funcionario competente remita al expediente informe dentro del cual certifique si la dirección FINCA VILLA ERIKA, HATO COROZAL – CASANARE era la informada en el RUT por el señor TULIO ALBERTO SIERRA BARACALDO para los meses julio y agosto de 2017, esto es, para la época de los hechos de la presente demanda. En su defecto deberá informarse cual era la dirección informada en el RUT por el señor TULIO ALBERTO SIERRA BARACALDO para los meses julio y agosto de 2017.

Así mismo, y en caso de que no existan las direcciones registradas en el RUT, deberá informarse de dónde se conoció la misma o si se estableció mediante la utilización de los registros de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, guías telefónicas, directorios especiales y en general, la información oficial, comercial o bancaria, en los términos de los artículos 656 y 659 del Decreto 390 de 2016.

Igualmente, deberá allegarse copia del aviso publicado en el sitio web de la DIAN mediante el cual se notificó el Acta de aprehensión e ingreso de mercancías al Recinto de Almacenamiento FT-FL-0707 del 15 de julio de 2017, en los términos del artículo 665 del Decreto 390 de 2016.

De todo lo anterior, deberá allegarse los soportes correspondientes.

2.- Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante, que informe de la publicación del estado en la página Web.

4.- En caso de que la parte demandante lo haya manifestado expresamente, notifíquesele por secretaría la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ**

*MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: TULIO ALBERTO SIERRA BARACALDO
DEMANDADO: ICA, DIAN Y OTRO
RADICACIÓN: 152383333003 2020-00043-00*

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1f9ed0d267d0263ac1cfd3d35c31a757138997b0c2c18418d62c2afde9000102

Documento generado en 13/08/2020 01:20:00 p.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO

Duitama, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: PLINIO JOSÉ RIAÑO MALPICA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE DUITAMA Y OTROS
RADICACIÓN: 152383333003 2018-00068-00

Revisado el expediente, se observa que, a folios 278 - 301 la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos allegó la información solicitada por este Despacho mediante providencia del 5 de marzo de 2020 (Fl. 268).

En dicha providencia se requirió a la entidad mencionada para que allegara copia de los folios de matrícula relacionados con el bien inmueble y los hechos que promovieron la presente demanda.

En cumplimiento de lo anterior, la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DEL MUNICIPIO DE DUITAMA allegó los certificados de libertad y tradición de los inmuebles cuyo número de matrícula fue solicitada por este Despacho.

Analizada en detalle tal documentación se encuentra lo siguiente:

- Se allegó el folio de matrícula No. 074-67210 el cual se encuentra cerrado y fue englobado por el propietario señor ANÍBAL ALCANTAR ALCANTAR en el año 2011 y con base en cual se abrió la matrícula identificada con el No. 93077. (Fl. 280)
- Se aportó el folio de matrícula No. 074-83409 el cual se encuentra cerrado y fue englobado por el propietario señor ANÍBAL ALCANTAR ALCANTAR en el año 2011 y con base en cual se abrió la matrícula identificada con el No. 93077. (Fl. 281)
- El mencionado folio de matrícula No. 93077, igualmente fue allegado y dentro del mismo consta que fue abierto con base en el englobamiento de las matrículas 074-67210 y 074-83409 mencionadas con anterioridad. Dentro dicho folio, en el año 2011 se constituyó reglamento de propiedad horizontal y se abrieron las matrículas correspondientes a: 93078 Local 101, 93079 local 201, 93080 apartamento 301, 93081 apartamento 302, 93082 apartamento 303, 930783 apartamento 401, 93084 apartamento 402, 930785 apartamento 403, 93086 apartamento 501, 93087 apartamento 502, 93088 apartamento 503, 93089 apartamento 602, 93090 apartamento 603. (Fl. 282)
- De los folios de matrícula anteriormente mencionados es destacable el número 074-93078 Local 101 en cuya anotación No. 5 se indicó que, el 19 de agosto de 2015 se transfirió la propiedad del mismo a título de compraventa por parte del señor Francisco Burgos Pinzón a la señora LYZ CAROLINA GÓMEZ PALACIOS quien mantuvo la titularidad del mismo hasta el 16 de diciembre de 2016 fecha en la que de acuerdo con la anotación No 6 lo enajenó a la señora MARÍA CRISTINA MERCHÁN GONZÁLEZ. (fl. 283-284)

De acuerdo con lo anterior, considera esta instancia judicial que, con la información reseñada no es posible resolver la solicitud de vinculación al proceso de la señora LYZ CAROLINA GÓMEZ PALACIOS pues aunque en el folio de matrícula número 074-93078 se establece que ostentó la propiedad de parte del inmueble para los hechos endilgados en la demanda, lo cierto es que la misma sólo era propietaria de un local ubicado dentro del mismo y dentro del expediente no obra prueba que permita establecer que tal persona o cualquier otra persona que ostentara la propiedad dentro de dicho edificio se encontraba realizando algún tipo de obra dentro de su bien, razón por la que es necesario requerir a la

CURADURÍA URBANA NO. 1 Y 2 DEL MUNICIPIO DE DUITAMA a efectos de que certifique la siguiente información:

1.- Si para el 10 de marzo de 2016 se encontraba vigente alguna licencia de construcción otorgada a los bienes inmuebles ubicados en el municipio de Duitama identificados con el número de matrícula No.

- 074 - 93078, (Calle 28 # 17-69 Edificio BELLA TIERRA LOCAL 101)
- 074 – 93079 (Calle 28 # 17-65/Calle 28A 17-64 Edificio BELLA TIERRA LOCAL 201),
- 074 – 93080 (Calle 28 # 17-65/Calle 28A 17-64 Edificio BELLA TIERRA APARTAMENTO 301),
- 074 – 93081 (Calle 28 # 17-65/Calle 28A 17-64 Edificio BELLA TIERRA APARTAMENTO 302,
- 074 – 93082 (Calle 28 # 17-65/Calle 28A 17-64 Edificio BELLA TIERRA APARTAMENTO 303),
- 074 – 930783 (Calle 28 # 17-65/Calle 28A 17-64 Edificio BELLA TIERRA apartamento 401),
- 074 -93084 (Calle 28 # 17-65/Calle 28A 17-64 Edificio BELLA TIERRA APARTAMENTO 402)
- 074 – 930785 (Calle 28 # 17-65/Calle 28A 17-64 Edificio BELLA TIERRA apartamento 402),
- 074 – 93086 (Calle 28 # 17-65/Calle 28A 17-64 Edificio BELLA TIERRA APARTAMENTO 501),
- 074 – 93087 (Calle 28 # 17-65/Calle 28A 17-64 Edificio BELLA TIERRA APARTAMENTO 502),
- 074 – 93088 (Calle 28 # 17-65/Calle 28A 17-64 Edificio BELLA TIERRA APARTAMENTO 503), 074 – 93089 (Calle 28 # 17-65/Calle 28A 17-64 Edificio BELLA TIERRA APARTAMENTO 602),
- 074 – 93090 (Calle 28 # 17-65/Calle 28A 17-64 Edificio BELLA TIERRA APARTAMENTO 603).

Igualmente, deberá certificarse si, con anterioridad al 10 de marzo de 2016 se expidió alguna licencia de construcción otorgada a los bienes descritos en el inciso anterior.

Finalmente, deberá informarse si para el 10 de marzo de 2016 o con anterioridad a la misma la señora LYZ CAROLINA GÓMEZ PALACIOS solicitó alguna licencia de construcción para el bien inmueble identificado con el número de matrícula No. 074 – 93078 ubicado en la Calle 28 # 17-69 Edificio BELLA TIERRA LOCAL 101 de la ciudad de Duitama.

2.- Junto con el oficio de requerimiento de la anterior información, alléguese copia de la presente providencia a la entidad oficiada, con el fin de que la misma tenga un contexto de la situación y de porqué se requiere lo solicitado.

De todo lo anterior, deberán allegarse los soportes correspondientes.

3.- Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

4.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico los apoderados de las partes, que informe de la publicación del estado en la página Web.

5.- En caso de que los apoderados de las partes lo hayan manifestado expresamente, notifíquesele por secretaría la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6102bccb8b5a7a7f839621a8ade5217c8b0be9f42de8f0b2b9a1146e423dcbd0

Documento generado en 13/08/2020 01:21:12 p.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO

Duitama, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

DEMANDADO: ALCIBIADES APARICIO GÓMEZ

RADICACIÓN: 15238-3333-003-2018-00222-00

Al verificar que la demanda fue subsanada¹ en debida forma dentro del término legal previsto para ello y por reunir los requisitos legales, ADMÍTASE la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD) y mediante apoderado(a) constituido(a) para el efecto, instauró ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en contra de ALCIBIADES APARICIO GÓMEZ.

En consecuencia, se dispone:

1. Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículo 159 y siguientes del C.P.A.C.A.
2. De conformidad con lo previsto por el art. 200 del C.P.A.C.A., **notifíquese personalmente** el contenido de esta providencia al señor ALCIBIADES APARICIO GÓMEZ, en los términos del Art. 291 del C.G. del P. La parte actora y/o su apoderada deberán tramitar y enviar el oficio correspondiente a quien debe ser notificado, previa elaboración del mismo por parte de la secretaría, quien lo remitirá al correo electrónico de la parte interesada. Cumplido lo anterior, la parte actora deberá entregar a este Despacho, a través de los medios tecnológicos establecidos los documentos de que trata el inciso 4º del numeral 3º de la norma antes citada para ser incorporados al expediente.
3. Notifíquese por estado a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, de conformidad con lo previsto por el art. 171 del C.P.A.C.A, enviando mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica en los términos del art. 201 de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto Legislativo 806 de 2020.
4. Notifíquese personalmente el contenido de esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo previsto por el art. 610 del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 de 2020.
5. Notifíquese personalmente al señor(a) Agente del Ministerio Público delegado(a) ante este Despacho, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. P y el Decreto Legislativo 806 de 2020.

¹ Fls 166 a 172

6. Una vez cumplido lo anterior y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., **córrase** traslado de la demanda, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda deben hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo. Así mismo allegando las pruebas que pretenda hacer valer.

7. El Juzgado informa **que los 10 días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr una vez vencido el término de que trata el inciso 5º del artículo 199 del CPACA y el de traslado de la demanda establecidos en el 172 ibídem**, tal como lo establece el Consejo de Estado: “[...] *el traslado al que se refiere el artículo 173 del CPACA es el que ordena el artículo 172, esto es el de 30 días que se le concede a la parte demandada, terceros interesados y al ministerio público para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y llamar en garantía. Empero el término de traslado de la demanda [artículo 172 CPACA] solo empieza a correr al día siguiente de vencidos los 25 días que da el artículo 199 ibídem, denominado como “traslado común” a las partes, que inician su conteo después de practicada la última notificación.*

Entonces, se concluye que el término de diez (10) días para reformar o adicionar la demanda se cuentan a partir del vencimiento de los 55 días que corren y que corresponden a: 1. 25 de traslado común [artículo 199 CPACA] y 2. 30 de traslado de la demanda [artículo 172 CPACA]” Es del caso reiterar, lo sostenido por la Sala en cuanto a que “[...] *no es posible, como lo estimo la demandada, hacer el conteo de los términos de manera paralela, como quiera que los artículos 172, 173 y 199, son claros al explicar que los diez (10) días para la reforma se otorgan vencido el traslado de que trata el artículo 172, el cual a su vez también comienza a correr vencido el traslado del 199 que inicia su conteo después de la última notificación de la demanda inicial*”². (Subrayas y negrilla fuera del original).

8. Se reconoce personería a la abogada ANGÉLICA MARGOTH COHEN MENDOZA, identificada con C.C. No. 32.709.957 y T.P. N° 102.786 del C. S. de la J., para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 157-164 vto).

9. Se reconoce personería a la abogada LIZETH MARITZA AYALA CUERVO, identificada con C.C. No. 11.049.629.556 y T.P. N° 270.869 del C. S. de la J., para actuar como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 99).

10.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y del D.L. 806 de 2020, por secretaría envíese correo electrónico a quienes hayan suministrado su dirección de correo, que informe de la publicación de estado en la página web.

² Consejo de Estado. Sección Cuarta. Auto proferido el 5 de mayo de 2016 en el expediente No. 22448 y el 18 de abril de 2016 en el expediente No. 22299. M. P. Martha Teresa Briceño de Valencia, posición reiterada en auto de 9 de diciembre de 2016, de la misma sección dentro del expediente No. 21856. M.P. Stella Jeannette Carvajal Basto.

11.- En caso de que alguna de las partes lo hayan manifestado expresamente, notifíqueseles por secretaria la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-
BOYACA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e2296f7be92f04f61c7d09cbc1ea236147f8c6b3b4bf12060d662bb248b569c9

Documento generado en 13/08/2020 01:22:24 p.m.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL
CIRCUITO DE DUITAMA**

Duitama, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	BEATRIZ TRUJILLO SUAREZ
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN:	15238 3333 003 2018-00347-00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1. De conformidad con lo con lo previsto por el inciso 4º del artículo 192 de la ley 1437 de 2011, por medio de proveído de fecha 12 de marzo de 2020, se fijó fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación pos fallo para el día, día **23 de abril de 2020** a partir de las **4:00 p.m.** Sin embargo, ante la suspensión de términos¹ a causa de la emergencia sanitaria producida por el COVID-19, fue imposible su realización, razón por la cual se hace necesaria su reprogramación.
2. Por lo tanto, se señala como nueva fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación post fallo, dentro del proceso de la referencia, el próximo **27 de agosto de 2020** a partir de las **09:00 a.m.**, diligencia que se llevará a cabo utilizando los medios tecnológicos a disposición de este Despacho. Para lo anterior y en atención a las previsiones de los artículos **2º, 3º y 7º del Decreto 806 de 2020**², el Despacho hará uso de la aplicación o herramienta MICROSOFT TEAMS dispuesta para tal efecto.
3. En todo caso, cualquier servidor judicial del Despacho podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de la audiencia, con el fin de informarles y confirmarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará o para informar una distinta.
- 4.- Los sujetos procesales deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar la audiencia a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial en los términos del art. 1º del Decreto 806 de 2020 de ser posible.
- 5- Por **SECRETARIA** agendar y citar a las partes, al Ministerio Público y demás intervinientes a las direcciones de correo electrónico suministradas por aquellos, a la hora y fecha señaladas, para que concurran a la audiencia de forma virtual con la aplicación MICROSOFT TEAMS, a quienes se les enviará a los respectivos correos electrónicos el enlace o link que deberán seguir para entrar a la audiencia.

¹ Acuerdos del consejo Superior de la Judicatura PCSJA20-1157, 20-11518, 20-11521, 20-11526, 2011532, 20-11546, 20-11549, 20-1556, 20-11567 Y 20-11581.

² Por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del estado de Emergencia económica, Social y Ecológica

6.- Para el anterior efecto, por Secretaria COMPÁRTASE el link o guía para la utilización de MICROSOFT TEAMS y el vínculo del expediente digital, para lo cual se sugiere a las partes, revisar la actualización del expediente digital

7.- En caso de ser necesario, los apoderados deberán informar antes de la realización de la audiencia nuevos buzones electrónicos o actualizar sus datos personales con el objetivo de evitar inconvenientes que impidan su realización. Igualmente, se sugiere que los intervinientes se conecten con **quince (15) minutos, antes de la realización de la audiencia**, con el fin de probar la conectividad de la herramienta tecnológica a utilizarse.

8.- En igual sentido, se le requiere a la parte demandada para que allegue antes de la audiencia el Acta del Comité de conciliación o el documento que acredite la posición institucional de la entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con las previsiones del artículo 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015.

9.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y del D.L. 806 de 2020, por secretaría envíese correo electrónico a quienes hayan suministrado su dirección de correo, que informe de la publicación de estado en la página web.

10.- En caso de que alguna de las partes lo hayan manifestado expresamente, notifíqueseles por secretaria la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Wil

Firmado Por:

NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 02e00210fac0c46b332c7e9f4949b24b59fb0fb6267110a91d7074817df3f8ec

Documento generado en 13/08/2020 01:23:56 p.m.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA**

Duitama, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: COLPENSIONES

DEMANDADO: LUZ MARLENY ARCHILA MERCHÁN

RADICACIÓN: 15238-3333-003-2018-00365-00

En virtud del informe secretarial que antecede (fl. 185), Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante proveído de fecha 22 de enero de 2020, a través de la cual asignó el conocimiento del presente asunto a esta instancia, al dirimir el conflicto negativo de competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicación de estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-
BOYACA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ece8e6d11b782be3307e196bc1aa74ed23aad50f2223a3d8ff400de9ef991a6a

Documento generado en 13/08/2020 01:25:26 p.m.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL
CIRCUITO DE DUITAMA**

Duitama, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: TERESITA DEL NIÑO JESÚS CRISTANCHO DE CABALLERO
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 15238 3333 003 **2018-00448-00**

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1. De conformidad con lo con lo previsto por el inciso 4º del artículo 192 de la ley 1437 de 2011, por medio de proveído de fecha 12 de marzo de 2020, se fijó fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación pos fallo para el día, día **23 de abril de 2020** a partir de las **4:00 p.m.** Sin embargo, ante la suspensión de términos¹ a causa de la emergencia sanitaria producida por el COVID-19, fue imposible su realización, razón por la cual se hace necesaria su reprogramación.
2. Por lo tanto, se señala como nueva fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación post fallo, dentro del proceso de la referencia, **27 de agosto de 2020** a partir de las **09:00 a.m.**, diligencia que se llevará a cabo utilizando los medios tecnológicos a disposición de este Despacho. Para lo anterior y en atención a las previsiones de los artículos **2º, 3º y 7º** del **Decreto 806 de 2020**², el Despacho hará uso de la aplicación o herramienta MICROSOFT TEAMS dispuesta para tal efecto.
3. En todo caso, cualquier servidor judicial del Despacho podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de la audiencia, con el fin de informarles y confirmarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará o para informar una distinta.
- 4.- Los sujetos procesales deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar la audiencia a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial en los términos del art. 1º del Decreto 806 de 2020.
- 5- Por **SECRETARIA** agendar y citar a las partes, al Ministerio Público y demás intervinientes a las direcciones de correo electrónico suministradas por aquellos, a la hora y fecha señaladas, para que concurran a la audiencia de forma virtual con la aplicación MICROSOFT TEAMS, a quienes se les enviará a los respectivos correos electrónicos el enlace o link que deberán seguir para entrar a la audiencia.

¹ Acuerdos del consejo Superior de la Judicatura PCSJA20-1157, 20-11518, 20-11521, 20-11526, 2011532, 20-11546, 20-11549, 20-1556, 20-11567 Y 20-11581.

² Por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del estado de Emergencia económica, Social y Ecológica

6.- Para el anterior efecto, por Secretaria COMPÁRTASE el link o guía para la utilización de MICROSOFT TEAMS y el vínculo del expediente digital, para lo cual se sugiere a las partes, revisar la actualización del expediente digital

7.- En caso de ser necesario, los apoderados deberán informar antes de la realización de la audiencia nuevos buzones electrónicos o actualizar sus datos personales con el objetivo de evitar inconvenientes que impidan su realización. Igualmente, se sugiere que los intervinientes se conecten con **quince (15) minutos, antes de la realización de la audiencia**, con el fin de probar la conectividad de la herramienta tecnológica a utilizarse.

8.- En igual sentido, se le requiere a la parte demandada para que allegue antes de la audiencia el Acta del Comité de conciliación o el documento que acredite la posición institucional de la entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con las previsiones del artículo 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015.

9.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y del D.L. 806 de 2020, por secretaría envíese correo electrónico a quienes hayan suministrado su dirección de correo, que informe de la publicación de estado en la página web.

10.- En caso de que alguna de las partes lo hayan manifestado expresamente, notifíqueseles por secretaria la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Wil

Firmado Por:

NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 73966869d229b97a4ea65a508fe4cff7f39dea674877fb9da27c9539812b199f

Documento generado en 13/08/2020 01:28:14 p.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL
CIRCUITO DE DUITAMA

Duitama, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LIGIA ALDANA MALPICA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 15238 3333 003 2018 00466 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1. De conformidad con lo con lo previsto por el inciso 4º del artículo 192 de la ley 1437 de 2011, por medio de proveído de fecha 5 de marzo de 2020, se fijó fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación pos fallo para el día, día **3 de abril de 2020** a partir de las **02: 30 p.m.** Sin embargo, ante la suspensión de términos¹ a causa de la emergencia sanitaria producida por el COVID-19, fue imposible su realización, razón por la cual se hace necesaria su reprogramación.
2. Por lo tanto, se señala como nueva fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación pos fallo, dentro del proceso de la referencia, el día **21 de agosto de 2020** a partir de las **09: 30 a.m.**, diligencia que se llevará a cabo utilizando los medios tecnológicos a disposición de este Despacho. Para lo anterior y en atención a las previsiones de los artículos **2º, 3º y 7º del Decreto 806 de 2020**², el Despacho hará uso de la aplicación o herramienta MICROSOFT TEAMS dispuesta para tal efecto.
3. En todo caso, cualquier servidor judicial del Despacho podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de la audiencia, con el fin de informarles y confirmarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará o para informar una distinta.
- 4.- Los sujetos procesales deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar la audiencia a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial en los términos del art. 1º del Decreto 806 de 2020.
- 5- Por **SECRETARIA** agendar y citar a las partes, al Ministerio Público y demás intervinientes a las direcciones de correo electrónico suministradas por aquellos, a la hora y fecha señaladas, para que concurran a la audiencia de forma virtual con la aplicación MICROSOFT TEAMS, a quienes se les enviará a los respectivos correos electrónicos el enlace o link que deberán seguir para entrar a la audiencia.

¹ Acuerdos del consejo Superior de la Judicatura PCSJA20-1157, 20-11518, 20-11521, 20-11526, 2011532, 20-11546, 20-11549, 20-1556, 20-11567 Y 20-11581.

² Por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del estado de Emergencia económica, Social y Ecológica

6.- Para el anterior efecto, por Secretaria COMPÁRTASE el link o guía para la utilización de MICROSOFT TEAMS y el vínculo del expediente digital, para lo cual se sugiere a las partes, revisar la actualización del expediente digital

7.- En caso de ser necesario, los apoderados deberán informar antes de la realización de la audiencia nuevos buzones electrónicos o actualizar sus datos personales con el objetivo de evitar inconvenientes que impidan su realización. Igualmente, se sugiere que los intervinientes se conecten con **quince (15) minutos, antes de la realización de la audiencia**, con el fin de probar la conectividad de la herramienta tecnológica a utilizarse.

8.- En igual sentido, se le requiere a la parte demandada para que allegue antes de la audiencia el Acta del Comité de conciliación o el documento que acredite la posición institucional del a entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con las previsiones del artículo 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015.

9.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y del D.L. 806 de 2020, por secretaria envíese correo electrónico a quienes hayan suministrado su dirección de correo, que informe de la publicación de estado en la página web.

10.- En caso de que alguna de las partes lo hayan manifestado expresamente, notifíqueseles por secretaria la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YSGB

Firmado Por:

NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b0adabd1e60b6a7fc914fd447ccaddc7fc4b9c046ac607ae6c17db1c6c786f9a

Documento generado en 13/08/2020 01:29:37 p.m.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL
CIRCUITO DE DUITAMA**

Duitama, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	NYDIA YOBANA GARZÓN SUAREZ
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN:	15238 3333 003 2018-00467-00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1. De conformidad con lo con lo previsto por el inciso 4º del artículo 192 de la ley 1437 de 2011, por medio de proveído de fecha 12 de marzo de 2020, se fijó fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación pos fallo para el día, día **23 de abril de 2020** a partir de las **4:00 p.m.** Sin embargo, ante la suspensión de términos¹ a causa de la emergencia sanitaria producida por el COVID-19, fue imposible su realización, razón por la cual se hace necesaria su reprogramación.
2. Por lo tanto, se señala como nueva fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación post fallo, dentro del proceso de la referencia, **27 de agosto de 2020** a partir de las **09:00 a.m.**, diligencia que se llevará a cabo utilizando los medios tecnológicos a disposición de este Despacho. Para lo anterior y en atención a las previsiones de los artículos **2º, 3º y 7º** del **Decreto 806 de 2020**², el Despacho hará uso de la aplicación o herramienta MICROSOFT TEAMS dispuesta para tal efecto.
3. En todo caso, cualquier servidor judicial del Despacho podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de la audiencia, con el fin de informarles y confirmarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará o para informar una distinta.
- 4.- Los sujetos procesales deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar la audiencia a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial en los términos del art. 1º del Decreto 806 de 2020.
- 5- Por **SECRETARIA** agendar y citar a las partes, al Ministerio Público y demás intervinientes a las direcciones de correo electrónico suministradas por aquellos, a la hora y fecha señaladas, para que concurren a la audiencia de forma virtual con la aplicación MICROSOFT TEAMS, a quienes se les enviará a los respectivos correos electrónicos el enlace o link que deberán seguir para entrar a la audiencia.

¹ Acuerdos del consejo Superior de la Judicatura PCSJA20-1157, 20-11518, 20-11521, 20-11526, 2011532, 20-11546, 20-11549, 20-1556, 20-11567 Y 20-11581.

² Por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del estado de Emergencia económica, Social y Ecológica

6.- Para el anterior efecto, por Secretaria COMPÁRTASE el link o guía para la utilización de MICROSOFT TEAMS y el vínculo del expediente digital, para lo cual se sugiere a las partes, revisar la actualización del expediente digital

7.- En caso de ser necesario, los apoderados deberán informar antes de la realización de la audiencia nuevos buzones electrónicos o actualizar sus datos personales con el objetivo de evitar inconvenientes que impidan su realización. Igualmente, se sugiere que los intervinientes se conecten con **quince (15) minutos, antes de la realización de la audiencia**, con el fin de probar la conectividad de la herramienta tecnológica a utilizarse.

8.- En igual sentido, se le requiere a la parte demandada para que allegue antes de la audiencia el Acta del Comité de conciliación o el documento que acredite la posición institucional de la entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con las previsiones del artículo 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015.

9.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y del D.L. 806 de 2020, por secretaría envíese correo electrónico a quienes hayan suministrado su dirección de correo, que informe de la publicación de estado en la página web.

10.- En caso de que alguna de las partes lo hayan manifestado expresamente, notifíqueseles por secretaria la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Wil

Firmado Por:

NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3c54b26d8ab826fc29d9c7c97cdab4ab06b7872ccf60a56934344be2eb9aa96b

Documento generado en 13/08/2020 01:31:16 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA : EJECUTIVO
ACTOR : MARY LUZ JIMÉNEZ CUERVO
ACCIONADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 15238-3333-003-2018-00492-00

En virtud del informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la entidad financiera BANCO POPULAR SEDE PRINCIPAL BOGOTÁ D.C. no ha dado cumplimiento al requerimiento efectuado en el cuaderno de medidas cautelares a través de auto proferido el pasado 27 de febrero de 2020 (fl. 41 Cdo Medidas cautelares). En virtud de lo anterior se dispone lo siguiente:

1.- Por Secretaría ofíciase al BANCO POPULAR SEDE PRINCIPAL BOGOTA D.C., para que de forma **inmediata** a través del funcionario competente se atienda el requerimiento efectuado mediante el auto de fecha 27 de febrero de 2020 (fl. 41 Cdo medidas cautelares), adjuntando copia del mencionado auto.

2.- Adviértase que el incumplimiento de la orden impartida, acarreará las sanciones establecidas en los artículos 9¹ del CPACA y 44² del CGP.

3.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 205 de la ley 1437 de 2011, notifíquese la presente providencia por correo electrónico a la parte ejecutante.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ

¹ **“Artículo 9º. CPACA Prohibiciones.** A las autoridades les queda especialmente prohibido:
(...)”

^{12.} Dilatar o entorpecer el cumplimiento de las decisiones en firme o de las providencias judiciales.
(...)”

² **“Artículo 44 C.G.P. Poderes correccionales del juez.**

Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:
(...)”

^{3.} Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.
(...)”

**JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-
BOYACA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ea6e37d080fc7cc250e126e6d61c5eea55a8a10d6d0cef9e1a97dc65b764abc7

Documento generado en 13/08/2020 01:32:17 p.m.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA**

Duitama, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA : EJECUTIVO
ACTOR : MARY LUZ JIMÉNEZ CUERVO
ACCIONADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 15238-3333-003-2018-00492-00

En virtud del informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la entidad accionada no ha dado cumplimiento al requerimiento efectuado a través de auto proferido el pasado 27 de febrero de 2020 (fls. 36-37). En virtud de lo anterior se dispone lo siguiente:

1.- Por Secretaría ofíciase a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM (Área de Nómina) Y a la Fiduciaria la Previsora – FIDUPREVISORA S.A., para que de forma **inmediata** a través del funcionario competente se atienda el requerimiento efectuado mediante el auto de fecha 27 de febrero de 2020, adjuntando copia de la mencionada providencia.

2.- Adviértase que el incumplimiento de la orden impartida, acarreará las sanciones establecidas en los artículos 9¹ del CPACA y 44² del CGP.

3.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 205 de la ley 1437 de 2011, notifíquese la presente providencia por correo electrónico a la parte ejecutante.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ**

¹ “**Artículo 9º. CPACA Prohibiciones.** A las autoridades les queda especialmente prohibido:
(...)”

¹². Dilatar o entorpecer el cumplimiento de las decisiones en firme o de las providencias judiciales.
(...)”

² “**Artículo 44 C.G.P. Poderes correccionales del juez.**

Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:
(...)”

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.
(...)”

**JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-
BOYACA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8cb60e7508cd6d89ea3a26f608a3c3fca39ed617431d90d823ec340c32583ccd

Documento generado en 13/08/2020 01:33:35 p.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL
CIRCUITO DE DUITAMA

Duitama, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARCELA ALEXANDRA PINTO AMAYA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 15238 3333 003 2018 00497 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1. De conformidad con lo con lo previsto por el inciso 4º del artículo 192 de la ley 1437 de 2011, por medio de proveído de fecha 5 de marzo de 2020, se fijó fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación pos fallo para el día, día **3 de abril de 2020** a partir de las **02: 30 p.m.** Sin embargo, ante la suspensión de términos¹ a causa de la emergencia sanitaria producida por el COVID-19, fue imposible su realización, razón por la cual se hace necesaria su reprogramación.
2. Por lo tanto, se señala como nueva fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación post fallo, dentro del proceso de la referencia, **21 de agosto de 2020** a partir de las **09: 30 a.m.**, diligencia que se llevará a cabo utilizando los medios tecnológicos a disposición de este Despacho. Para lo anterior y en atención a las previsiones de los artículos **2º, 3º y 7º** del **Decreto 806 de 2020**², el Despacho hará uso de la aplicación o herramienta MICROSOFT TEAMS dispuesta para tal efecto.
3. En todo caso, cualquier servidor judicial del Despacho podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de la audiencia, con el fin de informarles y confirmarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará o para informar una distinta.
- 4.- Los sujetos procesales deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar la audiencia a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial en los términos del art. 1º del Decreto 806 de 2020.
- 5- Por **SECRETARIA** agendar y citar a las partes, al Ministerio Público y demás intervinientes a las direcciones de correo electrónico suministradas por aquellos, a la hora y fecha señaladas, para que concurran a la audiencia de forma virtual con la aplicación MICROSOFT TEAMS, a quienes se les enviará a los respectivos correos electrónicos el enlace o link que deberán seguir para entrar a la audiencia.

¹ Acuerdos del consejo Superior de la Judicatura PCSJA20-1157, 20-11518, 20-11521, 20-11526, 2011532, 20-11546, 20-11549, 20-1556, 20-11567 Y 20-11581.

² Por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del estado de Emergencia económica, Social y Ecológica

6.- Para el anterior efecto, por Secretaria COMPÁRTASE el link o guía para la utilización de MICROSOFT TEAMS y el vínculo del expediente digital, para lo cual se sugiere a las partes, revisar la actualización del expediente digital

7.- En caso de ser necesario, los apoderados deberán informar antes de la realización de la audiencia nuevos buzones electrónicos o actualizar sus datos personales con el objetivo de evitar inconvenientes que impidan su realización. Igualmente, se sugiere que los intervinientes se conecten con **quince (15) minutos, antes de la realización de la audiencia**, con el fin de probar la conectividad de la herramienta tecnológica a utilizarse.

8.- En igual sentido, se le requiere a la parte demandada para que allegue antes de la audiencia el Acta del Comité de conciliación o el documento que acredite la posición institucional de la entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con las previsiones del artículo 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015.

9.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y del D.L. 806 de 2020, por secretaría envíese correo electrónico a quienes hayan suministrado su dirección de correo, que informe de la publicación de estado en la página web.

10.- En caso de que alguna de las partes lo hayan manifestado expresamente, notifíqueseles por secretaria la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YSGB

Firmado Por:

NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **0fa2f8b7e9da5887b740bb7dbbb5439e8a16e61fc63f19bc2dbbada21f4cb353***

Documento generado en 13/08/2020 01:34:54 p.m.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL
CIRCUITO DE DUITAMA**

Duitama, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	TEMILDA FIGUEROA HUMAÑA
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN:	15238 3333 003 2018-00519-00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1. De conformidad con lo con lo previsto por el inciso 4º del artículo 192 de la ley 1437 de 2011, por medio de proveído de fecha 12 de marzo de 2020, se fijó fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación pos fallo para el día, día **23 de abril de 2020** a partir de las **4:00 p.m.** Sin embargo, ante la suspensión de términos¹ a causa de la emergencia sanitaria producida por el COVID-19, fue imposible su realización, razón por la cual se hace necesaria su reprogramación.
2. Por lo tanto, se señala como nueva fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación post fallo, dentro del proceso de la referencia, **27 de agosto de 2020** a partir de las **09:00 a.m.**, diligencia que se llevará a cabo utilizando los medios tecnológicos a disposición de este Despacho. Para lo anterior y en atención a las previsiones de los artículos **2º, 3º y 7º** del **Decreto 806 de 2020**², el Despacho hará uso de la aplicación o herramienta MICROSOFT TEAMS dispuesta para tal efecto.
3. En todo caso, cualquier servidor judicial del Despacho podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de la audiencia, con el fin de informarles y confirmarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará o para informar una distinta.
- 4.- Los sujetos procesales deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar la audiencia a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial en los términos del art. 1º del Decreto 806 de 2020.
- 5- Por **SECRETARIA** agendar y citar a las partes, al Ministerio Público y demás intervinientes a las direcciones de correo electrónico suministradas por aquellos, a la hora y fecha señaladas, para que concurran a la audiencia de forma virtual con la aplicación MICROSOFT TEAMS, a quienes se les enviará a los respectivos correos electrónicos el enlace o link que deberán seguir para entrar a la audiencia.

¹ Acuerdos del consejo Superior de la Judicatura PCSJA20-1157, 20-11518, 20-11521, 20-11526, 2011532, 20-11546, 20-11549, 20-1556, 20-11567 Y 20-11581.

² Por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del estado de Emergencia económica, Social y Ecológica

6.- Para el anterior efecto, por Secretaria COMPÁRTASE el link o guía para la utilización de MICROSOFT TEAMS y el vínculo del expediente digital, para lo cual se sugiere a las partes, revisar la actualización del expediente digital

7.- En caso de ser necesario, los apoderados deberán informar antes de la realización de la audiencia nuevos buzones electrónicos o actualizar sus datos personales con el objetivo de evitar inconvenientes que impidan su realización. Igualmente, se sugiere que los intervinientes se conecten con **quince (15) minutos, antes de la realización de la audiencia**, con el fin de probar la conectividad de la herramienta tecnológica a utilizarse.

8.- En igual sentido, se le requiere a la parte demandada para que allegue antes de la audiencia el Acta del Comité de conciliación o el documento que acredite la posición institucional de la entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con las previsiones del artículo 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015.

9.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y del D.L. 806 de 2020, por secretaría envíese correo electrónico a quienes hayan suministrado su dirección de correo, que informe de la publicación de estado en la página web.

10.- En caso de que alguna de las partes lo hayan manifestado expresamente, notifíqueseles por secretaria la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Wil

Firmado Por:

NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 234414746854ee18667010f3082f6b6003356d84197d62f0126a84b092629f65

Documento generado en 13/08/2020 01:36:10 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA : **EJECUTIVO**
ACTOR : ISABEL CRISTINA VEGA PÉREZ
ACCIONADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 15238-3333-003-**2018-00524-00**

En virtud del informe secretarial que antecede, observa el Despacho que mediante auto de fecha 20 de febrero de 2020 se dispuso a cargo de la parte ejecutante, requerir información a las entidades financieras BANCO BBVA SUCURSAL BOGOTÁ D.C. y BANCO POPULAR SEDE PRINCIPAL BOGOTÁ D.C., sin embargo solo se aportó el trámite del oficio CASV/00261 dirigido al BANCO POPULAR SUCURSAL BOGOTÁ, entidad que no ha atendido el requerimiento efectuado. En virtud de lo anterior se dispone lo siguiente:

1.- Se REQUIERE a la parte ejecutante para que de forma inmediata acredite el trámite del oficio CASV/00260 del 20 de febrero de 2020, dirigido al BANCO BBVA SUCURSAL BOGOTÁ D.C. (fl. 37 Cdo medias cautelares).

2.- Por Secretaría ofíciase al BANCO POPULAR SEDE PRINCIPAL BOGOTÁ D.C., para que de forma **inmediata** a través del funcionario competente se atienda el requerimiento efectuado mediante el oficio CASV/00261 en cumplimiento del auto de fecha 20 de febrero de 2020 (fl. 35 Cdo medidas cautelares), adjuntando copia del auto y del oficio mencionados.

3.- Adviértase que el incumplimiento de la orden impartida, acarreará las sanciones establecidas en los artículos 9¹ del CPACA y 44² del CGP.

¹ **“Artículo 9º. CPACA Prohibiciones.** A las autoridades les queda especialmente prohibido:
(...)”

^{12.} Dilatar o entorpecer el cumplimiento de las decisiones en firme o de las providencias judiciales.
(...)”

² **“Artículo 44 C.G.P. Poderes correccionales del juez.**

Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:
(...)”

^{3.} Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.
(...)”

4.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 205 de la ley 1437 de 2011, notifíquese la presente providencia por correo electrónico a la parte ejecutante.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-
BOYACA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

907d692b48679a1e623b829b0ea08fa0925a6b07758b34d511c18b7c0673f312

Documento generado en 13/08/2020 01:37:16 p.m.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL
CIRCUITO DE DUITAMA**

Duitama, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROSA ELVIRA ARISMENDY RINCÓN
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 15238 3333 003 2018 00531 00**

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1. De conformidad con lo con lo previsto por el inciso 4º del artículo 192 de la ley 1437 de 2011, por medio de proveído de fecha 5 de marzo de 2020, se fijó fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación pos fallo para el día, día **3 de abril de 2020** a partir de las **02: 30 p.m.** Sin embargo, ante la suspensión de términos¹ a causa de la emergencia sanitaria producida por el COVID-19, fue imposible su realización, razón por la cual se hace necesaria su reprogramación.
2. Por lo tanto, se señala como nueva fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación post fallo, dentro del proceso de la referencia, **21 de agosto de 2020** a partir de las **09: 30 a.m.**, diligencia que se llevará a cabo utilizando los medios tecnológicos a disposición de este Despacho. Para lo anterior y en atención a las previsiones de los artículos **2º, 3º y 7º** del **Decreto 806 de 2020**², el Despacho hará uso de la aplicación o herramienta MICROSOFT TEAMS dispuesta para tal efecto.
3. En todo caso, cualquier servidor judicial del Despacho podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de la audiencia, con el fin de informarles y confirmarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará o para informar una distinta.
- 4.- Los sujetos procesales deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar la audiencia a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial en los términos del art. 1º del Decreto 806 de 2020.
- 5- Por **SECRETARIA** agendar y citar a las partes, al Ministerio Público y demás intervinientes a las direcciones de correo electrónico suministradas por aquellos, a la hora y fecha señaladas, para que concurran a la audiencia de forma virtual con la aplicación MICROSOFT TEAMS, a quienes se les enviará a los respectivos correos electrónicos el enlace o link que deberán seguir para entrar a la audiencia.

¹ Acuerdos del consejo Superior de la Judicatura PCSJA20-1157, 20-11518, 20-11521, 20-11526, 2011532, 20-11546, 20-11549, 20-1556, 20-11567 Y 20-11581.

² Por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del estado de Emergencia económica, Social y Ecológica

6.- Para el anterior efecto, por Secretaria COMPÁRTASE el link o guía para la utilización de MICROSOFT TEAMS y el vínculo del expediente digital, para lo cual se sugiere a las partes, revisar la actualización del expediente digital

7.- En caso de ser necesario, los apoderados deberán informar antes de la realización de la audiencia nuevos buzones electrónicos o actualizar sus datos personales con el objetivo de evitar inconvenientes que impidan su realización. Igualmente, se sugiere que los intervinientes se conecten con **quince (15) minutos, antes de la realización de la audiencia**, con el fin de probar la conectividad de la herramienta tecnológica a utilizarse.

8.- En igual sentido, se le requiere a la parte demandada para que allegue antes de la audiencia el Acta del Comité de conciliación o el documento que acredite la posición institucional del a entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con las previsiones del artículo 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015.

9.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y del D.L. 806 de 2020, por secretaria envíese correo electrónico a quienes hayan suministrado su dirección de correo, que informe de la publicación de estado en la página web.

10.- En caso de que alguna de las partes lo hayan manifestado expresamente, notifíqueseles por secretaria la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YSGB

Firmado Por:

NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2c914fe1c2ecadfcea7a085136ed62e0e013228fe31b4ace12b02468fab97930

Documento generado en 13/08/2020 01:38:25 p.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL
CIRCUITO DE DUITAMA

Duitama, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARMEN MATEUS DE HUARI
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG
RADICACIÓN: 15238-3333-003-2019-00030-00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

Advirtiendo el Despacho que el objeto de controversia en el proceso de la referencia es de puro derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020¹, previo a proferir sentencia anticipada se decretarán las pruebas del proceso y se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito en los términos señalados en la referida norma, no obstante, se advierte que en primer lugar se deberá resolver la excepción previa formulada por la entidad demandada.

1. DECISIÓN DE EXCEPCIONES

La entidad demandada propuso la excepción de “**NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS**” (fls. 107-109 vto).

El apoderado de la Entidad Demandada, solicita se vincule al proceso a la Secretaría de Educación entidad que expidió la Resolución mediante la cual se reconoció el respectivo pago de las cesantías definitivas.

Sobre la figura procesal del litisconsorte necesario, el artículo 61 del Código General del Proceso², aplicable por remisión expresa del artículo 227 del C.P.A.C.A, establece que para que proceda la vinculación de una entidad en calidad de *litis* consorte necesario, se hace

¹ **CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN QUINTA. Magistrado ponente Dr. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO. Auto del diez (10) de julio de dos mil veinte (2020) Radicación número: 11001-03-28-000-2019-00088-00. Señalo lo siguiente:** “...Correspondería al Despacho fijar nueva hora y fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 283 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que inicialmente había sido programada para el 20 de marzo de 2020 y que no pudo realizarse con ocasión de las medidas de suspensión de términos adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura en el marco de la emergencia sanitaria generada por la pandemia derivada del coronavirus COVID – 19; sin embargo, se advierte que este caso es posible dictar sentencia anticipada de conformidad con lo establecido en el artículo 13, numeral 1 del Decreto Legislativo 806 de 2020 (...)

Revisado el expediente virtual se evidenció que en este caso no es necesario practicar pruebas, sin embargo, sí hay lugar a decretar e incorporar algunas de tipo documental y de manera previa a correr traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito en los términos señalados en la referida norma, se debe resolver la excepción previa formulada por la parte demandada.”

² “ART. 61.- *Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de estas a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado”.*

obligatorio que haya relaciones o actos jurídicos que deban resolverse dentro de los mismos procesos, para que integre o la parte demandante o la parte demandada, porque sin su comparecencia no es posible decidir de fondo.

Ahora bien, vale la pena precisar que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fue creado por la Ley 91 de 1989, como una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica adscrito al Ministerio de Educación Nacional, cuyos recursos serían manejados por una entidad fiduciaria Estatal o de Economía Mixta, donde el Estado tenga más del 90% del capital, es por ello que ha dicho el Consejo de Estado³, que si bien es cierto a través de la Ley 962 de 2005⁴ y el Decreto 2831 de 2005 se estableció un procedimiento complejo en la elaboración de los actos administrativos mediante los cuales se reconocen prestaciones a los docentes oficiales en el que, intervienen la Secretaría de Educación del ente territorial al cual pertenece el docente peticionario, y la respectiva sociedad fiduciaria, no lo es menos que, es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a quien en últimas el mismo legislador, en el artículo 56 de la ley 962 de 2005, le atribuyó la función de reconocer y pagar las prestaciones a los docentes oficiales, en la medida que la función ejercida por la entidad territorial sólo implica una delegación, conforme a lo dispuesto en las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y, los Decretos 1775 y 2831 de 2005⁵.

De conformidad con lo expuesto por el Consejo de Estado en Sentencia **CE-SUJ-SII-012-2018** del 18 de julio de 2018⁶, se precisó, que si bien la sanción moratoria no es una prestación social, la misma corresponde a una sanción o penalidad y por tanto **no implica que pierda el carácter de prestación económica.**

³ Sentencia de 14 de febrero de 2013, Exp. 2500023250002010001073 01 (1048-12). M.P. GERARDO ARENAS MONSALVE. Acción de nulidad y restablecimiento.

⁴ Norma que si bien es cierto fue derogada en su art. 56 por la Ley 1955 de 2019, en nada modificó lo dispuesto por el Decreto 1272 de 2018, en cuanto al trámite para el pago de las prestaciones económicas de los docentes, por el contrario ratifica que el trámite para el reconocimiento y pago está a cargo de las secretarías de educación y el FNPSM respectivamente

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, auto de 05 de junio de 2014, CP. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren "Pese al trámite impuesto por la norma referente a la función de aprobar o improbar los proyectos de resolución de reconocimiento prestacional de los docentes por parte de la fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, es a éste a quien a través de la Secretaría de Educación del ente territorial correspondiente, le está dada la función de expedir el acto administrativo por el cual se dispone el pago de la prestación solicitada por el docente, en virtud de lo dispuesto en los artículos 5° a 8° del Decreto 1775 de 1990 arriba transcritos y 5° del Decreto 2831 de 2005, relacionado en pie de página precedente."

⁶ 91. De conformidad con la exposición de las normas que contemplan el plazo para el reconocimiento de las cesantías parciales o definitivas, y pese a que el parágrafo del artículo 5°, previó la sanción respecto del incumplimiento en el pago, más no en el reconocimiento de la prestación social, de acuerdo con la teleología del legislador, se establece que precisamente una de las razones por las cuales se contempló la penalidad fue en aras de establecer una limitación al defectuoso funcionamiento de la administración pública que debido a los procesos burocráticos y la corrupción posibilitaba cambiar el orden de radicación de las peticiones encaminadas al reconocimiento de la prestación social, aprovechándose de la urgencia del empleado para proveer sus necesidades básicas y de su familia, o simplemente no emitiría el acto administrativo con el fin de que el plazo para la cancelación del valor no iniciase, y por ende, se condicionaría la norma a la actuación de la entidad pública empleadora.

(...)

93. Así las cosas, no pueden confundirse los mencionados términos de expedición del acto de reconocimiento de la cesantía y de su pago efectivo, con el previsto por el legislador con el propósito de configurar una decisión presunta resultado del silencio administrativo, y menos para entender causada por ésta la sanción por mora; pues, ésta penalidad se encuentra justificada por el simple incumplimiento de la obligación de pago, no por la ficción legal de que la petición que sobre tal prestación se hizo no tuvo respuesta, asumiéndola como negativa por definición. Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia de unificación de 18 de julio de 2018, expediente radicado: 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-2015), demandante Jorge Luis Ospina Cardona.

(...)

181. De este modo, la jurisprudencia del Consejo de Estado igualmente ha caracterizado la sanción moratoria por el pago extemporáneo de las cesantías como una multa a favor del trabajador y en contra del empleador estatuida con el objeto de reparar los daños causados al primero por el incumplimiento en el plazo para el pago, en los siguientes términos:

«La indemnización moratoria de que trata la Ley 244 de 1995, como ya se anunció, es una multa a cargo del empleador y a favor del empleado, establecida con el fin de resarcir los daños que se causan a este último con el incumplimiento en el pago de la liquidación definitiva del auxilio de cesantía en los términos de la citada Ley.»

182. Visto lo anterior, es preciso concluir que la sanción moratoria por pago extemporáneo de las cesantías, es una sanción o penalidad cuyo propósito es procurar que el empleador reconozca y pague de manera oportuna la mencionada prestación, más no mantener el poder adquisitivo de la suma de dinero que la representa y con ella, la capacidad para adquirir bienes y servicios o lo que la ley disponga como su propósito.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la petición presentada ante la entidad demandada por la accionante, se refiere al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío **de sus cesantías**, considera el Despacho atendiendo la fecha de la presentación de la solicitud, que en atención a lo regulado por la Ley 962 de 2005 y en los Decretos 1775, 2831 de 2005 y 1075 de 2015 se encuentra establecido el procedimiento en este tipo de eventos para la elaboración de los actos administrativos, mediante los cuales se reconocen prestaciones económicas a los docentes oficiales, indicándose en las mismas normas que, dentro del trámite intervienen: la Secretaría de Educación de la entidad territorial certificada a la cual pertenece el docente peticionario, la respectiva Sociedad Fiduciaria y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que en últimas, según el legislador en el artículo 56 de la referida ley, (artículo reglamentado por el Decreto 2831 de 2005 art. 3), es en quien radica la obligación de pagar las prestaciones económicas de los docentes oficiales que hayan sido reconocidas.

Por su parte, debe mencionarse que el Decreto 1272 de 2018, *“Por el cual se modifica el Decreto 1075 de 2015 -Único Reglamentario del Sector Educación-, se reglamenta el reconocimiento y pago de Prestaciones Económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y se dictan otras disposiciones”* establece en cuanto al trámite de reconocimiento del pago de la sanción moratoria a que alude la Ley 1071 de 2006 lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.28. Sanción moratoria. El pago de la sanción moratoria se hará con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin perjuicio de las acciones legales o judiciales correspondientes que se deban adelantar en contra de quien dé lugar a la configuración de la sanción moratoria, con el fin de que el Fondo recupere las sumas pagadas por el incumplimiento de los términos previstos en la Ley 1071 de 2006.

Así mismo, la sociedad fiduciaria deberá interponer las acciones legales correspondientes en contra de las entidades territoriales certificadas en educación por el incumplimiento de los términos indicados en la Ley 1071 de 2006 y reintegrar las sumas de dinero canceladas con ocasión del pago de la sanción moratoria que le sea atribuible.”
(Subrayado del Despacho).

Ahora, bien, es importante señalar que el Consejo de Estado en sentencia de 17 de noviembre de 2016, reiteró que la competencia para reconocer y pagar las prestaciones de los docentes radica en cabeza del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y en específico sobre el pago de la sanción por mora que se cause por el no pago oportuno de la cesantías dijo:

“En conclusión: el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es el ente encargado del reconocimiento y pago de las cesantías de los docentes afiliados al mismo, por lo tanto, de la sanción moratoria que se cause por la no consignación oportuna de las cesantías.”⁷

Entonces, se concluye que las Secretarías de Educación, tan solo elaboran y remiten el proyecto administrativo de reconocimiento de las cesantías y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., Entidad encargada de la aprobación del proyecto, del manejo y la administración de los recursos del Fondo de Prestaciones, sin embargo, el Fondo Nacional

⁷ Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez. Diecisiete (17) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) Radicación: 66001-23-33-000-2013-00190-01..

de Prestaciones Sociales del Magisterio es quien tiene la función legal de pagar las prestaciones económicas a los docentes oficiales.

Sobre este tema, recientemente, el Tribunal Administrativo de Boyacá dentro de un asunto de similar sustento fáctico al que se estudia en la actualidad concluyó lo siguiente:

*“De lo anterior se colige necesariamente que cuando la Secretaría de Educación del Departamento de Boyacá dio apertura al acto demandado no lo hizo a nombre del Departamento, **sino que lo hizo en nombre y representación del Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo que en efecto, se deduce que dicha Secretaría no tiene injerencia alguna en el reconocimiento y pago del derecho prestacional que se persigue y tampoco tiene algún tipo de responsabilidad dentro de las posibles condenas que se puedan imponer en éste litigio.**”⁸ (Negrillas y subrayado fuera de texto)*

En posterior pronunciamiento dijo esa misma corporación:

*“Así las cosas, como quiera que en cabeza del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio radica la competencia para el reconocimiento y pago de las prestaciones de sus docentes afiliados, como en éste caso, el pago de las cesantías parciales, **no se hace necesaria la vinculación como litisconsorte necesario de la Secretaría de Educación de Boyacá a la cual se encuentra vinculado el docente demandante, toda vez que resulta posible tomar una decisión de fondo sobre la reclamación de reconocimiento de sanción moratoria por pago tardío de cesantías parciales, dado que cualquier orden que se profiera debe ser acatada por el Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y no por la Secretaría de Educación del ente territorial.**”⁹ (Negrillas y subrayado fuera de texto)*

Ahora, si bien en el párrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 se estableció que la “entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”, debe aclararse que esta norma no es aplicable a los casos bajo estudio pues la misma entró en vigencia a partir del 25 de mayo de 2019 y en el presente proceso se reclama la sanción moratoria generada en el periodo correspondiente del 29 de diciembre de 2016 al 27 de marzo de 2017 es decir, con anterioridad a su entrada en vigencia.¹⁰

Adicionalmente, y si en gracia de discusión se aplicara dicha norma a los asuntos bajo estudio, debe tenerse en cuenta que el mencionado párrafo atribuye la responsabilidad del pago de la sanción moratoria al ente territorial en aquellos casos en que el pago extemporáneo provenga del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago por parte de la respectiva Secretaría de Educación al FOMAG, esto es, a los plazos establecidos en el artículo 2.4.4.2.3.2.26. del Decreto 1272 de 2018 que trata sobre la remisión del acto administrativo notificado y ejecutoriado que resuelve las solicitudes de reconocimiento de cesantías por parte de la Secretaría de

⁸ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ DESPACHO No. 1 MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ASCENSIÓN FERNÁNDEZ OSORIO. Auto del 17 de septiembre de 2019.

⁹ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ DESPACHO No. 6 MAGISTRADO PONENTE OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO. Auto del 29 de octubre de 2019.

¹⁰ Así también lo concluyó el Tribunal Administrativo de Boyacá en las providencias antes referidas.

Educación al FOMAG, de manera que se hace referencia a trámites internos que se adelantan entre dichas entidades y no a los plazos de que dispone la entidad con respecto al solicitante de las cesantías.

Así las cosas, el Despacho advierte que la Entidad Demandada en la excepción no planteó argumentos ni fundamentos jurídicos que indiquen que no se puede resolver de fondo la presente controversia, dado que en criterio de esta judicatura el FNPSM, cuenta con las acciones legales que correspondan tendientes a recuperar los dineros en contra de la Entidad que dio lugar a la configuración de la sanción moratoria por incumplimiento de los términos que refiere la Ley 1071 de 2006, sin que en el presente proceso sea indispensable la vinculación de la ENTIDAD TERRITORIAL (Secretaría de Educación de Duitama) como lo solicita la entidad accionada.

Es así, que en caso de prosperar las pretensiones es la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, quien deberá entrar a responder, sin que sea necesario que se vincule al proceso de la referencia a las ENTIDAD TERRITORIAL como lo solicita la entidad demandada.

Razón por la cual la excepción alegada, **se declarará infundada por las razones antes expuestas.**

2. DECRETO DE PRUEBAS

2.1 PARTE DEMANDANTE

- **DOCUMENTALES:** Téngase como pruebas con el valor que por ley les correspondan a los documentos vistos a fls. 14-72 y 78¹¹. Las anteriores pruebas se entienden legal, válida y oportunamente incorporadas al proceso.

2.2. PARTE DEMANDADA – NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG

- **DOCUMENTALES:** Téngase como pruebas con el valor que por ley les correspondan a los documentos vistos a fls. 93- 95 y 98-100, pruebas que igualmente se entienden legal, válida y oportunamente incorporadas al proceso.

2.3. PRUEBAS NEGADAS.

- **DOCUMENTALES A OFICIAR:** Solicita la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, se oficie a la FIDUPREVISORA, para que allegue: i) Certificación donde de indique si la

¹¹ **VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS.** Artículos 244, 246 y 244 del C.G.P. aplicables por remisión del art 306 del CPACA.

“Art. 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO... “Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso...”

“Art. 246. VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS. Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia. Sin perjuicio de la presunción de autenticidad, la parte contra quien se aduzca copia de un documento podrá solicitar su cotejo con el original, o a falta de este con una copia expedida con anterioridad a aquella. El cotejo se efectuará mediante exhibición dentro de la audiencia correspondiente...”

“Art. 244. La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad. Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos.”

solicitud de sanción moratoria radicada ante la Secretaría de Educación de Boyacá tuvo respuesta y en caso afirmativo allegar con destino a este expediente copia de la constancia de comunicación a la demandante. ii) Se oficie a la entidad financiera a la cual fueron girados los recursos y/o a la FIDUPREVISORA S.A., con la finalidad de que certifiquen la fecha exacta en que fueron puestos a disposición los dineros correspondientes a las cesantías, respecto de las cuales alega mora en su pago y se pretende el eventual reconocimiento de la sanción iii) Oficiar a la FIDUPREVISORA S.A., para que certifique si a la fecha se ha realizado el pago de alguna suma de dinero por concepto de sanción mora, de conformidad con la presunta tardanza en el pago de las cesantías definitivas que sirve como fundamento de las pretensiones, las cuales serán negadas con fundamento en que la documental referente al numeral 1.2., fue allegada como consta a folio 98-100, las cuales se entienden legal, válida y oportunamente incorporadas al proceso y como quiera que con el material probatorio obrante dentro del expediente será suficiente para que pueda el Despacho adoptar una decisión de fondo.

2.4. PRUEBAS DE OFICIO

No se requieren.

3. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

Sin término probatorio por cuanto no hay pruebas que practicar, de conformidad con lo previsto por el Artículo 13 del Decreto 806 de 2020, en armonía con lo establecido en el último inciso del artículo 181 del C.P.A.C.A., se concede a las partes el término de diez (10) días contados desde la ejecutoria de la presente providencia para la presentación de por escrito de sus alegatos de conclusión, periodo dentro del cual el Representante del Ministerio Público podrá presentar concepto de cierre si a bien lo tiene.

4. Vencido el término establecido en el numeral anterior, ingresen las diligencias al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

5.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a quienes hayan suministrado su dirección de correo, que informe de la publicación de estado en la página web.

6.- En caso de que alguna de las partes lo hayan manifestado expresamente, notifíquese por secretaría la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

YSGB

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARMEN MATEUS DE HUARI
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG
RADICACIÓN: 15238-3333-003-2019-00030-00

Firmado Por:

NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e333ceccd78ec07d09f50148288ff2449cf4b96e3bce6e48d6c1936747208465
Documento generado en 13/08/2020 01:39:24 p.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO

Duitama, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

DEMANDADO: ANA LUCÍA MORENO ARAQUE

RADICACIÓN: 15238-3333-003-2019-00056-00

Al verificar que la demanda fue subsanada¹ en debida forma dentro del término legal previsto para ello y por reunir los requisitos legales, ADMÍTASE la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD) y mediante apoderado(a) constituido(a) para el efecto, instauró ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en contra del ANA LUCÍA MORENO ARAQUE.

En consecuencia, se dispone:

1. Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.
2. De conformidad con lo previsto por el art. 200 del C.P.A.C.A., **notifíquese personalmente** el contenido de esta providencia a la señora ANA LUCÍA MORENO ARAQUE, en los términos del Art. 291 del C.G. del P. La parte actora y/o su apoderada deberán tramitar el oficio correspondiente a quien debe ser notificado, previa elaboración del mismo por parte de la secretaría, quien lo remitirá al correo electrónico de la parte interesada. Cumplido lo anterior, la parte actora deberá entregar a este Despacho, a través de los medios tecnológicos establecidos para el efecto los documentos de que trata el inciso 4º del numeral 3º de la norma antes citada para ser incorporados al expediente.
3. Notifíquese por estado a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, de conformidad con lo previsto por el art. 171 del C.P.A.C.A, enviando mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica en los términos del art. 201 de la Ley 1437 de 2011, y el Decreto Legislativo 806 de 2020

¹ Fls 110 a 115

4. Notifíquese personalmente el contenido de esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo previsto por el art. 610 del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 de 2020.

5. Notifíquese personalmente al señor(a) Agente del Ministerio Público delegado(a) ante este Despacho, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. P y el Decreto Legislativo 806 de 2020.

6. Una vez cumplido lo anterior y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., **córrase** traslado de la demanda, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda deben hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo. Así mismo allegando las pruebas que pretenda hacer valer.

7. El Juzgado informa **que los 10 días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr una vez vencido el término de que trata el inciso 5º del artículo 199 del CPACA y el de traslado de la demanda establecidos en el 172 ibídem**, tal como lo establece el Consejo de Estado: “[...] *el traslado al que se refiere el artículo 173 del CPACA es el que ordena el artículo 172, esto es el de 30 días que se le concede a la parte demandada, terceros interesados y al ministerio público para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y llamar en garantía. Empero el término de traslado de la demanda [artículo 172 CPACA] solo empieza a correr al día siguiente de vencidos los 25 días que da el artículo 199 ibídem, denominado como “traslado común” a las partes, que inician su conteo después de practicada la última notificación.*

Entonces, se concluye que el término de diez (10) días para reformar o adicionar la demanda se cuentan a partir del vencimiento de los 55 días que corren y que corresponden a: 1. 25 de traslado común [artículo 199 CPACA] y 2. 30 de traslado de la demanda [artículo 172 CPACA]” Es del caso reiterar, lo sostenido por la Sala en cuanto a que “[...] *no es posible, como lo estimo la demandada, hacer el conteo de los términos de manera paralela, como quiera que los artículos 172, 173 y 199, son claros al explicar que los diez (10) días para la reforma se otorgan vencido el traslado de que trata el artículo 172, el cual a su vez también comienza a correr vencido el traslado del 199 que inicia su conteo después de la última notificación de la demanda inicial*”². (Subrayas y negrilla fuera del original).

8. Se reconoce personería a la abogada ANGÉLICA MARGOTH COHEN MENDOZA, identificada con C.C. No. 32.709.957 y T.P. N° 102.786 del C. S. de la

² Consejo de Estado. Sección Cuarta. Auto proferido el 5 de mayo de 2016 en el expediente No. 22448 y el 18 de abril de 2016 en el expediente No. 22299. M. P. Martha Teresa Briceño de Valencia, posición reiterada en auto de 9 de diciembre de 2016, de la misma sección dentro del expediente No. 21856. M.P. Stella Jeannette Carvajal Basto.

J., para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 100-107 vto).

9. Se reconoce personería a la abogada LIZETH MARITZA AYALA CUERVO, identificada con C.C. No. 11.049.629.556 y T.P. N° 270.869 del C. S. de la J., para actuar como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 156).

10.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y del D.L. 806 de 2020, por secretaría envíese correo electrónico a quienes hayan suministrado su dirección de correo, que informe de la publicación de estado en la página web.

11.- En caso de que alguna de las partes lo hayan manifestado expresamente, notifíqueseles por secretaria la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE
DUITAMA-BOYACA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

24a8465dd32de479b20b241db8a6968c7864c1f6ea17922dc481b68b0ed0ce2

1

Documento generado en 13/08/2020 01:40:24 p.m.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA**

Duitama, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
ACTOR : HÉCTOR JESÚS MORENO CÁRDENAS
ACCIONADO : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
RADICACIÓN : 15238-3333-003-2019-00093-00

En virtud del informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la entidad accionada no ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto del 28 de noviembre de 2019, que fue comunicado mediante el oficio secretarial No. CASV/01187 del 6 de diciembre de 2019 y se precisa necesario para dar impulso procesal al proceso de la referencia. En virtud de lo anterior se dispone lo siguiente:

1.- Por Secretaría ofíciase a la Oficina de Nómina del Ejército Nacional, para que de forma **inmediata** a través del funcionario competente se atienda el requerimiento efectuado mediante el oficio CASV/01187 del 6 de diciembre de 2019, adjuntando copia del mencionado oficio.

2.- Adviértase que el incumplimiento de la orden contenida en el oficio CASV/01187 del 6 de diciembre de 2019, acarreará las sanciones establecidas en los artículos 9¹ del CPACA y 44² del CGP.

3.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 205 de la ley 1437 de 2011, notifíquese la presente providencia por correo electrónico a las partes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ**

¹ **“Artículo 9°. CPACA Prohibiciones.** A las autoridades les queda especialmente prohibido:
(...)”

² **12. Dilatar o entorpecer el cumplimiento de las decisiones en firme o de las providencias judiciales.**
(...)”

² **“Artículo 44 C.G.P. Poderes correccionales del juez.**

Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:
(...)”

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.
(...)”

**JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-
BOYACA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3cfc08e3730b29b5ba464377c3bfc8cde77812e4222dd0b73c17ef83c94bc66f

Documento generado en 13/08/2020 01:41:23 p.m.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA**

Duitama, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA : EJECUTIVO
ACTOR : ARGEMIRO MUÑOZ ROJAS
ACCIONADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 15238-3333-003-2019-00119-00

En virtud del informe secretarial que antecede, observa el Despacho que mediante auto de fecha 30 de enero de 2020 se dispuso requerir información a la entidad financiera BANCO BBVA SUCURSAL BOGOTÁ D.C., sin embargo, a la fecha la entidad que no ha atendido el requerimiento efectuado. En virtud de lo anterior se dispone lo siguiente:

1.- Por Secretaría ofíciase al BANCO BBVA SUCURSAL BOGOTÁ D.C., para que de forma **inmediata** a través del funcionario competente se atienda el requerimiento efectuado mediante el oficio CASV/00140 en cumplimiento del auto de fecha 30 de enero de 2020 (fls. 6 y 8 Cdo medidas cautelares), adjuntando copia del auto y del oficio mencionados.

2.- Adviértase que el incumplimiento de la orden impartida, acarreará las sanciones establecidas en los artículos 9¹ del CPACA y 44² del CGP.

3.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 205 de la ley 1437 de 2011, notifíquese la presente providencia por correo electrónico a la parte ejecutante.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ**

¹ “**Artículo 9º. CPACA Prohibiciones.** A las autoridades les queda especialmente prohibido:
(...)”

¹². Dilatar o entorpecer el cumplimiento de las decisiones en firme o de las providencias judiciales.
(...)”

² “**Artículo 44 C.G.P. Poderes correccionales del juez.**

Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:
(...)”

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.
(...)”

**JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-
BOYACA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

063408ca095a2f514d272732fa0af3d7effb9fe2794437a1a93ad0354a5ffbd2

Documento generado en 13/08/2020 01:42:25 p.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO

Duitama, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA HERNÁNDEZ SISSA Y OTROS

DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI Y OTROS

RADICACIÓN: 15238-3333-003-2020-00023-00

Al verificar que la demanda fue subsanada en debida forma dentro del término legal previsto para ello y por reunir los requisitos legales, ADMÍTASE la demanda que, en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA y mediante apoderado constituido para el efecto, instauró SANDRA PATRICIA HERNÁNDEZ SISSA Y OTROS¹ en contra de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, el MUNICIPIO DE DUITAMA, CSS CONSTRUCTORES S.A, JORGE EMILIO CORREDOR COSTO Y MARY LUZ BOTIA MARTÍNEZ

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO.- Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente el contenido de la demanda y de esta providencia al representante legal o quien haga sus veces de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, a CCS CONSSTRUCTORES y al MUNICIPIO DE DUITAMA y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en concordancia con el artículo 171 numeral 3º del CPACA. Igualmente notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del artículo 171 y artículo 199 del CPACA.

Los anexos que deban enviarse serán enviados a través de la dirección electrónica que los demandados tengan registrada para recibir sus notificaciones

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO.- De conformidad con lo previsto por el art. 200 del C.P.A.C.A., notifíquese personalmente el contenido de esta providencia los(las) señores(as) JORGE EMILIO CORREDOR COSTO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.052.381.535 Y MARY

¹ MARÍA FERNANDA TRIANA HERNÁNDEZ, MAIRA VANESA AMÉZQUITA HERNÁNDEZ, JULIÁN STEVEN AMÉZQUITA HERNÁNDEZ, JOSÉ MIGUEL AMÉZQUITA RODRÍGUEZ, HERMINDA BARRERA DE AMÉZQUITA, FLOR ALICIA AMÉZQUITA BARRERA, JOSÉ GERARDO AMÉZQUITA BARRERA Y MYRIAM AMÉZQUITA BARRERA.

LUZ BOTIA MARTÍNEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.052.386.304 en los términos del Art. 291 del C.G. del P. La parte actora y/o su apoderado deberán remitir el oficio correspondiente a quien debe ser notificado, previa elaboración del mismo por parte de la secretaría. Cumplido lo anterior deberán ser entregados a este Despacho, a través de medios virtuales los documentos de que trata el inciso 4º del numeral 3º de la norma antes citada para ser incorporados al expediente. Todo lo anterior debe adelantarse, en la medida de lo posible, haciendo uso de las tecnologías de la información de la comunicación, en los términos de los artículos 1 y 2 del Decreto 806 del 2020.

En caso de que la parte demandante o su apoderado tengan conocimiento de la dirección electrónica de las personas anteriormente mencionadas, las mismas deberán ser suministradas al Despacho a efectos de que se realice su notificación través de la utilización medios tecnológicos y en los términos específicos del artículo 8º del Decreto 806 del 2020.

CUARTO.- Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el artículo 199 del CPACA y vencidos los 25 días de que habla el artículo 612 del CGP, córrase traslado de la demanda, por el término legal de 30 días, de conformidad con lo previsto por el artículo 172 del CPACA, teniendo presente que al contestar la demanda se deberá hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2º y 6º del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla la norma en cita..

QUINTO.- Las entidades demandadas deberán allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el comité de conciliación o la posición asumida por la respectiva entidad en materia de conciliación en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el artículo 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015².

SEXTO.- **Notifíquese** personalmente al señor Agente del Ministerio de Público delegado ante este despacho, a través del buzón electrónico, tal como lo ordenan los artículos 171 y 199 del CPACA, este último modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, para lo cual por Secretaria deberá enviarle copia de la demanda con sus anexos, del auto que ordenó subsanar la demanda, del escrito de subsanación y de la presente providencia, en atención a las previsiones del artículo 8º del Decreto 806 de 2020³.

SÉPTIMO.- El Juzgado informa que los 10 días de término para proponer la reforma de la demanda empezarán a correr una vez vencido el término de que trata el inciso 5º del artículo 199 del CPACA y el de traslado de la demanda establecidos en el 172 *ibídem*, esto es, “*a partir del vencimiento de los 55 días que corren y que corresponden a: 1). 25 de traslado común (artículo 199 CPACA) y 2.) 30 de traslado de la demanda (artículo 172 CPACA)*”, según lo indicado por el Consejo de Estado⁴.

² Art.2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

³ “Se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicias, en el marco del Estado de emergencia Económica, Social y Ecológica”.

⁴ Consejo de Estado. Sentencia de Unificación del 6 de septiembre de 2018. CP Roberto Augusto Serrato Valdés. Exp 2017-00252.

OCTAVO.- Reconocer personería como apoderado(a) de la parte actora a LUIS VICENTE PULIDO ALBA, abogado(a) identificado(a) con cédula de ciudadanía N° 4.111.609 y portador(a) de la Tarjeta Profesional N° 28.877 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos previstos en el poder que reposa a folio(s) 123-127 del expediente.

NOVENO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante, que informe de la publicación del estado en la página Web.

DÉCIMO.- En caso de que la parte demandante lo haya manifestado expresamente, notifíquesele por secretaría la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5d4e00ceae613e63ff22b3561e37444121a4ccc97dd697fedf42db698b0ab5b1

Documento generado en 13/08/2020 01:43:36 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO DE
DUITAMA

Duitama, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROSALBA GONZÁLEZ DE BECERRA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PRESTACIÓN SOCIAL-
UGPP
RADICACIÓN: 152383333003 **2020-00008** 00

Al verificar que la demanda fue subsanada en debida forma -dentro del término legal previsto para ello- y por reunir los requisitos legales, ADMÍTASE la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y mediante apoderado constituido para el efecto, instauró ROSALBA GONZÁLEZ DE BECERRA en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PRESTACIÓN SOCIAL-UGPP

En consecuencia, se dispone:

1.- Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.

2.- Notifíquese personalmente el contenido de esta providencia al representante legal del UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PRESTACIÓN SOCIAL-UGPP, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y por estado al demandante de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A.

Los anexos que deban enviarse serán enviados a través de la dirección electrónica que los demandados tengan registrada para recibir sus notificaciones

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

3.- Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio de Público delegado ante este despacho, a través del buzón electrónico, tal como lo ordenan los artículos 171 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el Art. 612 de la Ley 1564 de 2012.

4.- Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos teniendo en cuenta las previsiones del artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de las demanda, por el término legal de treinta

(30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda se deberá hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.

5.- De conformidad con lo previsto por el párrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada durante el término de que trata el numeral 7º de ésta providencia, **deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado, las partidas computables por los pagos realizados** y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 4º del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del párrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con éste deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.

5.- La entidad demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el comité de conciliación o la posición asumida por dicha entidad en materia de conciliación en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015¹.

6.- El Juzgado informa **que los 10 días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr una vez vencido el término de que trata el inciso 5º del artículo 199 del CPACA y el de traslado de la demanda establecidos en el 172 *ibídem*, esto es, a partir del vencimiento de los 55 días que corren y que corresponden a: 1. 25 de traslado común [artículo 199 CPACA] y 2. 30 de traslado de la demanda [artículo 172 CPACA]**

7.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y del D.L. 806 de 2020, por secretaría envíese correo electrónico a quienes hayan suministrado su dirección de correo, que informe de la publicación de estado en la página web.

NOTIFIQUES Y CÚMPLASE

Firmado Por:

NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0520c50272b81f969225bcda65eb0eb3ef4cb4aaeeac111c9015ea832a1713e5

Documento generado en 13/08/2020 02:10:43 p.m.

¹ Art.2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

² Consejo de Estado. Sentencia de Unificación del 6 de septiembre de 2018. CP Roberto Augusto Serrato Valdés. Exp 2017-00252.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
DE DUITAMA

Duitama, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DANIEL ALFONSO ORJUELA DÍAZ
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA
RADICACIÓN: 152383333003 **2020-00014** 00

Conforme a lo dispuesto en el art. 170 del C.P.A.C.A., **INADMÍTASE** la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada por DANIEL ALFONSO ORJUELA DIAZ, para que sea corregida dentro del plazo de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de ser rechazada.

A continuación, se señala el defecto de que adolece:

Precisará el Despacho que en razón a la expedición del Decreto 806 de 2020, por medio del cual “*se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicias, en el marco del Estado de emergencia Económica, Social y Ecológica*”, dispuso en el artículo 6° lo siguiente:

*“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, **so pena de su inadmisión.***

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...)*

Si bien es cierto la normativa en cita, empezó a regir a partir del 04 de junio de 2020, y la demanda fue radica el 6 de febrero de 2020, se requerirá a la parte demandante, para que acredite el cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6° del Decreto 802 de 2020, referente

al envío por medio electrónico de copia de la demanda y de sus anexos, así como del escrito de subsanación a la parte demandada y demás intervinientes, en concordancia con el artículo 197 de la Ley 1437 de 2011 y caso de no conocerse el canal de digital de la parte demandada, deberá acreditarse el envío físico de los mismos.

2.- Reconocer personería a la abogada ELIZABETH PATIÑO ZEA, identificada con C.C. N° 40.043.210 y portadora de la T.P. N° 134.102 del C. S. de la J., para actuar como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 9 del expediente.

3.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a la parte demandante que informe de la publicación de estado en la página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c5856ad894dbe2f75aa84826e0570419ec3a76b0bdd32840d08c75b4961ce48e

Documento generado en 13/08/2020 02:33:39 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DARIS MARÍA CRISTANCHO
DEMANDADO:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN:	152383333003 2020-00039-00

En virtud del informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos legales, ADMÍTASE la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y mediante apoderada constituida al efecto, instauró la señora DARIS MARÍA CRISTANCHO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En consecuencia, se dispone:

1.- **Tramítese** por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.

2.- **Notifíquese** personalmente el contenido de esta providencia y de la demanda al representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con los artículos 171 numeral 3° del C.P.A.C.A. y 8° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, así mismo se notificará por estado a la parte demandante de conformidad con lo previsto por el numeral 1° del art. 171 y art. 199 ibídem.

Los anexos que deban enviarse serán enviados a través de la dirección electrónica que los demandados tengan registrada para recibir sus notificaciones

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

3.- **Notifíquese** personalmente al señor Agente del Ministerio de Público delegado ante este despacho, a través del buzón electrónico, tal como lo ordenan los artículos

171 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el Art. 612 de la Ley 1564 de 2012.

4.- De conformidad con lo previsto por el párrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada durante el término de que trata el numeral 7º de ésta providencia, **deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de los actos acusados, JUNTO CON LA CERTIFICACIÓN DONDE SE INDIQUE LA SUMA Y FECHA EN LA QUE FUE PUESTO A DISPOSICIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE EL PAGO DE LA PRESTACIÓN RECLAMADA PARA SU COBRO ANTE LA ENTIDAD BANCARIA CORRESPONDIENTE conforme al reconocimiento realizado en la Resolución No. 05484 del 26 de junio de 2018,** y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 4º del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, recordándole que **el incumplimiento a dicho deber, constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto,** de conformidad con el inciso final del párrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con éste deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.

5.- La entidad demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el comité de conciliación o la posición asumida por dicha entidad en materia de conciliación en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015¹.

6.- vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de las demanda, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda se deberá hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa,** tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla la norma en cita.

7.- El Juzgado informa **que los 10 días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr una vez vencido el término de que trata el inciso 5º del artículo 199 del CPACA y el de traslado de la demanda establecidos en el 172 *ibídem*, esto es, a partir del vencimiento de los 55 días que corren y que corresponden a: 1. 25 de traslado común [artículo 199 CPACA] y 2. 30 de traslado de la demanda [artículo 172 CPACA]**

8.- Reconocer personería a las abogadas LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO, identificada con la C.C. No. 41.960.717 de Armenia, portadora de la T.P. No. 165.395 del C.S. de la J y CAMILA ANDREA VALENCIA BORDA, identificada con C.C. N° 1.049.648.247 de Tunja, portadora de la T.P. N° 330.819 del C. S. de la J., para actuar como apoderadas de la parte actora en los términos y para los efectos del poder obrante a folios 15 a 18 del expediente.

¹ Art.2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. *El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.*

² Consejo de Estado. Sentencia de Unificación del 6 de septiembre de 2018. CP Roberto Augusto Serrato Valdés. Exp 2017-00252.

9.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 205 de la ley 1437 de 2011, notifíquese la presente providencia por correo electrónico a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c189e72528d75b3e6bfccb36c3521d28274b053b6b31d6cb096ae0773f5c0f4d**
Documento generado en 13/08/2020 02:11:42 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
DE DUITAMA

Duitama, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
DEMANDANTE: SINDICATO DE TRABAJADORES OFICIALES Y SERVIDORES PÚBLICOS DE LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BELÉN
RADICACIÓN: 152383333003 2020-00051 00

Al verificar que la demanda fue subsanada en debida forma -dentro del término legal previsto para ello- y en virtud del informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la demanda que, en ejercicio del medio de control de **CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS** que instauró el señor LUIS FERNANDO RIAÑO PINTO¹ en contra del MUNICIPIO DE BELÉN.

En consecuencia, se dispone:

1.- **TRAMÍTESE** por el procedimiento previsto en la Ley 393 de 1997.

2.- **NOTIFÍQUESE** personalmente el contenido de esta providencia al representante legal del MUNICIPIO DE BELÉN, enviándole copia de la presente providencia, de la demanda y sus anexos al buzón judicial dispuesto para el efecto, para que dentro del **término máximo de tres (03) días, informe todo lo relacionado con los hechos de la presente acción constitucional**, allegando los documentos y anexos que considere pertinentes y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, conforme a las previsiones del artículo 13 de la Ley 393 de 1997. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15² y 61 numeral 3³ de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contenido de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: "**RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión**".

2.- **NOTIFÍQUESE** personalmente al Agente del Ministerio Público delegado para este Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 393 de 1997, en

¹ Representante Legal de la Organización Sindical Sindicato de trabajadores Oficiales y Servidores Públicos de los Municipios del departamento de Boyacá.

² ARTÍCULO 9o. **PROHIBICIONES.** A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

³ ARTÍCULO 61. **RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES.** Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán:
(...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.

concordancia con el inciso primero del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, remitiéndole copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos por el medio mas expedito.

3.- De conformidad con el artículo 17 de la Ley 393 de 1997, se requiere a la entidad accionada, para que allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de las sanciones previstas en el inciso tercero, del parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

4.- INFÓRMESE a las partes que la decisión será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la solicitud de cumplimiento.

5.- NOTIFÍQUESE la presente decisión por estado a la parte demandante. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 de la Ley 393 de 1997 y 201 del C.P.A.C.A.

6.- Por **Secretaria**, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de la Rama Judicial, para la probable intervención de terceros interesados con las resultas de este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ef63c78b95e0873335fe86dab09cc3c956faa24e6235abf9382ced19d413f4f1

Documento generado en 13/08/2020 02:08:48 p.m.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL
CIRCUITO DE DUITAMA**

Duitama, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020).

Referencia : 152383333003-2018-00057-00
Medio De Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Accionante : ANA YOLANDA GARNICA
Accionado : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL –FNPSM -

En virtud del informe secretarial que antecede y como quiera que la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho Judicial se encuentra acorde al porcentaje de agencia en derecho fijadas por el Despacho¹ en concordancia con los gastos comprobados en el proceso, se dispone lo siguiente:

- 1.- De conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 366 del C. G del P. aplicable al presente asunto por remisión expresa del art. 306 del C.P.A.C.A., **aprúebese** la liquidación de costas vista a folio **138**
- 2.- Por Secretaria cúmplase el numeral **9º** de la sentencia de fecha **27 de septiembre de 2018** en lo que respecta al archivo de las diligencias.
- 3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante en el que informe de la publicación del estado en la página Web.
- 4.- En caso de que la parte lo haya manifestado expresamente, notifíquesele por secretaría la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011

NOTIFICASE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-
BOYACA**

¹ ver auto de fecha 30 de julio de 2020 que fijo agencias en derecho de segunda instancia por valor de 1 smlmv conforme el acuerdo PSAA16-10554 de 2016

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f548867b4339b9d8e1762235e13bc2844ceda17cfb17ee9729421f7c65093537

Documento generado en 13/08/2020 01:45:52 p.m.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL
CIRCUITO DE DUITAMA**

Duitama, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020).

Referencia : 152383333003-2018-00110-00
Medio De Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Accionante : **ELSA MARIA SUAREZ ORTIZ**
Accionado : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL –FNPSM -

En virtud del informe secretarial que antecede y como quiera que la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho Judicial se encuentra acorde al porcentaje de agencia en derecho fijadas por el Despacho¹ en concordancia con los gastos comprobados en el proceso, se dispone lo siguiente:

- 1.- De conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 366 del C. G del P. aplicable al presente asunto por remisión expresa del art. 306 del C.P.A.C.A., **aprúebese** la liquidación de costas vista a folio **154**
- 2.- Por Secretaria cúmplase el numeral **10º** de la sentencia de fecha **10 de diciembre de 2018** en los que respeto al archivo de las diligencias.
- 3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante en el que informe de la publicación del estado en la página Web.
- 4.- En caso de que la parte lo haya manifestado expresamente, notifíquesele por secretaría la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011

NOTIFICASE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-
BOYACA**

¹ ver auto de fecha 30 de julio de 2020 que fijo agencias en derecho de segunda instancia por valor de 1 smlmv conforme el acuerdo PSAA16-10554 de 2016

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

69c1998d281485d71bfc51a98424a2540c5409b095b72eec9dc612e4ab4ca37b

Documento generado en 13/08/2020 01:47:03 p.m.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL
CIRCUITO DE DUITAMA**

Duitama, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020).

Referencia : 152383333003-2018-00224-00
Medio De Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Accionante : **LUIS FREDY SEPULVEDA SIERRA**
Accionado : NACIÓN – POLICÍA NACIONAL -

En virtud del informe secretarial que antecede y como quiera que la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho Judicial se encuentra acorde al porcentaje de agencia en derecho fijadas por el Despacho¹ en concordancia con los gastos comprobados en el proceso, se dispone lo siguiente:

- 1.-** De conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 366 del C. G del P. aplicable al presente asunto por remisión expresa del art. 306 del C.P.A.C.A., **aprúebese** la liquidación de costas vista a folio **292**
- 2.-** Por Secretaria cúmplase el numeral 3º de la sentencia de fecha **21 de junio de 2019** en los que respecta al archivo de las diligencias.
- 3.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante en el que informe de la publicación del estado en la página Web.
- 4.-** En caso de que la parte lo haya manifestado expresamente, notifíquesele por secretaría la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011

NOTIFICASE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ ver auto de fecha 30 de julio de 2020 que fija agencias en derecho de segunda instancia por valor de 1 smlmv conforme el acuerdo PSAA16-10554 de 2016

Código de verificación:

eae5faca577388abed2fd6921e8ea91dea1431984041e9f6eb47284cb415f6ec

Documento generado en 13/08/2020 01:47:59 p.m.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
DE DUITAMA**

Duitama, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(LESIVIDAD)

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES

DEMANDADO: ALCIBIADES APARICIO GÓMEZ

RADICACIÓN: 15238-3333-003-2018-00222-00

En virtud el informe secretarial que antecede y como quiera la apoderada de la parte demandante solicitó la suspensión provisional de los actos administrativos demandados dentro del proceso de la referencia, se dispone lo siguiente:

1.- Córrese traslado a la parte demandada de la solicitud de medida cautelar presentada por el demandante¹, por el término de cinco (5) días conforme a lo previsto por el art. 233 del C.P.A.C.A, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

2.- Notifíquese esta decisión al demandado simultáneamente con el auto admisorio de la demanda.

3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y del D.L. 806 de 2020, por secretaría envíese correo electrónico a quienes hayan suministrado su dirección de correo, que informe de la publicación de estado en la página web.

4.- En caso de que alguna de las partes lo hayan manifestado expresamente, notifíqueseles por secretaria la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-
BOYACA**

¹ Fls. 1-15 cuaderno de medidas cautelares

MEDIO DE CONTROL: POPULAR
DEMANDANTE: ALEXA GERALDINE CARMONA Y OTROS
DEMANDADO: SECRETARIA DEL MUNICIPIO DE TUNJA
RADICACIÓN: 150013333001 2016 00155 00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6ca97f8edf5552324e0df57b8053bd87bb5bd0ebd034f7f6286c8bd5ec78ab91

Documento generado en 13/08/2020 02:09:45 p.m.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL
CIRCUITO DE DUITAMA**

Duitama, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020).

Referencia : 152383333003-2018-00295-00
Medio De Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Accionante : **CONCEPCION SALINAS ROCHA**
Accionado : NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial visto a folio **227** del expediente, a fin de obedecer y cumplir lo ordenado por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de Decisión **Nº 5** – Magistrado Ponente **Dr. JOSÉ ASCENSIÓN FERNÁNDEZ OSORIO** en providencia de fecha **27 de mayo de 2020** (fls 203-218) en la que se **confirmó** el fallo proferido por éste Despacho el día **14 de febrero de 2019 que accedió a las pretensiones de la demanda.**

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

1. **OBEDECER Y CUMPLIR** lo ordenado por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del **27 de mayo de 2020** (fls 203-218) en la que se **confirmó** el fallo proferido por éste Despacho el día **14 de febrero de 2019 que accedió a las pretensiones de la demanda.**
2. Por Secretaria y, en los términos del artículo 366 del C.G.P.; liquídense las costas procesales ordenadas en segunda instancia.

PARÁGRAFO: para el anterior efecto, fíjense como agencias en derecho de segunda instancia el valor correspondiente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente¹. Surtido lo anterior, ingrédese el proceso al Despacho para lo pertinente

3. Una vez ejecutoriada ésta providencia, archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.
4. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes demandante y demandada, que informe de la publicación del estado en la página Web.

¹ En Virtud del ACUERDO PSAA16-10554 DE 2016 vigente para la fecha en que se presentó la demanda

5. En caso de que alguna de las partes lo hayan manifestado expresamente, notifíqueseles por secretaría la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-
BOYACA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ffad185431e138bff9e06053634879c66ffa2737849a2b29f826f07b15a1b4dd

Documento generado en 13/08/2020 01:55:14 p.m.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL
CIRCUITO DE DUITAMA**

Duitama, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020).

Referencia : 152383333003-2018-00380-00
Medio De Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Accionante : **JAIRO ALCIDES CIFENTES**
Accionado : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
– COLPENSIONES

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial visto a folio **211** del expediente, a fin de obedecer y cumplir lo ordenado por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de Decisión **Nº 2** – Magistrado Ponente **Dr. LUIS ERNESTO ARCINIEGAS TRAIAN** en providencia de fecha **27 de mayo de 2020** (fls 195-205) en la que se **confirmó el fallo proferido por éste Despacho el día 7 de junio de 2019 que accedió a las pretensiones de la demanda.**

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

1. **OBEDECER Y CUMPLIR** lo ordenado por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del **27 de mayo de 2020** (fls 195-205) en la que se confirmó el fallo proferido por éste Despacho el día **7 de junio de 2019 que accedió a las pretensiones de la demanda.**
2. Una vez ejecutoriada ésta providencia, archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.
3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes demandante y demandada, que informe de la publicación del estado en la página Web.
4. En caso de que alguna de las partes lo hayan manifestado expresamente, notifíqueseles por secretaría la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-
BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c5f5831e395aff2e94eb192c114714d72778492b563772d98f3e33ea0af225f3
Documento generado en 13/08/2020 01:56:40 p.m.